

Modifica la Constitución Política de la República a fin de regular los efectos del quorum no alcanzado en el órgano constituyente

Antecedentes

El día 15 de noviembre de 2019, representantes de los partidos políticos más importantes de nuestro país firmaron un documento denominado “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”. Desde entonces, se inició un proceso legislativo para modificar la actual constitución en orden a incorporar un procedimiento para la elaboración de una nueva Constitución.

Este mecanismo se concretó, en mayor medida, en virtud de la publicación de la ley N° 21.200 publicada el día 24 de diciembre de 2019. En ella se modificó el Capítulo XV de la Constitución incorporando un nuevo título que establece el procedimiento para la elaboración de una nueva Constitución Política de la República. Particularmente entre los artículos 130 a 143, se regula dicho procedimiento, además de una serie de disposiciones transitoria que también regulan cuestiones más específicas en la materia.

Ahora bien, no han sido pocos los cuestionamientos referentes a la forma en que se reguló el referido procedimiento, generando una serie de incertidumbres respecto a su interpretación.

Uno de estos cuestionamientos se relaciona con los efectos de no alcanzar el quórum requerido para las normas constitucionales por parte del órgano constituyente.

El inciso tercero del artículo 133 establece lo siguiente:

“La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio.”



Esta norma establece un quórum de dos tercios, tanto para la aprobación de las normas constitucionales y del reglamento de votación. De la forma en que está establecido, se ha prestado para muchas dudas interpretativas: algunos sostienen que de no alcanzar el quórum de los dos tercios, dicha parte quedaría aprobada como ley simple. Otros sostienen que simplemente no quedaría regulada dicha materia y otros que regiría la actual constitución.

Lo cierto es que la norma actual no define cuál es el efecto de no alcanzar el quórum requerido, tanto a propósito de las normas constitucionales como del reglamento de votación.

En este sentido creemos que es relevante esclarecer este vacío normativo estableciendo claramente cuál es el efecto. Por ello consideramos que lo más razonable es que en caso de no alcanzar el quórum, rija la actual norma constitucional en dicha materia.

Sostenemos lo anterior en base a un principio fundamental del derecho que es la certeza jurídica. La falta del quórum requerido puede ocasionar una serie de vacíos en la norma fundamental, y lo que es peor, en materias que pueden resultar esenciales en una sociedad democrática y Estado de Derecho. En estos casos, creemos que debe regir la actual constitución para no generar la inestabilidad normativa e institucional que provocarían dichos vacíos.

Por ejemplo, el órgano constituyente podría no alcanzar el quórum respecto a la forma de gobierno en nuestro país. Es impensable una constitución que no considere un elemento tan esencial como es la forma de gobierno y mucho menos dejarlo a una norma de menor rango fácilmente modificable. Creemos que en este tipo de casos la actual constitución debe regir plenamente.

Idea matriz

El objeto de este proyecto de reforma constitucional, es establecer el efecto en caso de no alcanzar el quórum de dos tercios requeridos en el



órgano constituyente (Convención Mixta o Convención Constitucional), para la aprobación de las normas constitucionales. El efecto será que regirá la actual constitución en aquella parte que no haya alcanzado el quórum de aprobación.

Por los antecedentes anteriormente expuesto, los diputados y diputadas abajo firmantes venimos en someter a la consideración de esta Honorable Cámara, el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese al artículo 133 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente:

“En caso de no alcanzar el quórum requerido para la aprobación de las normas constitucionales, continuará rigiendo esta Constitución en aquella parte.”



H.D. Francesca Muñoz G.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE RATHGEB S.

